

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0050.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2021-00016	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESÚS ARTURO MORÁN CEBALLO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	07- JUNIO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2022-00037	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YIMMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	07- JUNIO- 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy OCHO (08) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2021-00016

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADA: FERNANDO GONZÁLEZ GAONA

DEMANDADO: JESÚS ARTURO MORÁN CEBALLOS

1. PUNTO A TRATAR.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor JESÚS ARTURO MORÁN CEBALLOS.

2. DEMANDA INTERPUESTA.

La Doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO en su condición de Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JESÚS ARTURO MORÁN CEBALLOS, para efectos de lograr el cumplimiento de cuatro obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré No. 079016100021251 de la obligación No. 725079010379608, por valor de \$7.740.000.00 M/Cte, suscrito el día 26 de septiembre de 2019, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 12 meses, con vencimiento anual a partir del 17 de octubre de 2019.- 2.- Pagaré No. 079016100021096 de la obligación No. 725079010376328, por valor de \$18.000.000.00 M/Cte, suscrito el día 30 de julio de 2019, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 8 meses, con vencimientos mensuales a partir del 15 de agosto de 2019.- 3.- Pagaré No. 079016100019758 de la obligación No. 725079010352482, por valor de \$7.500.000.00 M/Cte, suscrito el día 26 de junio de 2018, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 5 años, con vencimientos anuales a partir del 17 de julio de 2018.- 4.- Pagaré No. 079016100019204 de la obligación No. 725079010343185, por valor de \$1.349.769.00 M/Cte, suscrito el día 02 de febrero de 2018, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 24 meses, con vencimientos semestrales a partir del 19 de febrero de 2018. Las tasas de intereses corrientes sobre los saldos adeudados son las establecidas en los mismos pagarés y los intereses por mora son equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para esta clase de intereses por cada día de retardo.

Se aclara que el demandado suscribió cartas de instrucciones y autorizaciones para el diligenciamiento de los pagarés.

Se señala en la demanda que el señor JESÚS ARTURO MORÁN CEBALLOS no ha cumplido con lo convenido, pues los plazos se encuentran vencidos y no se ha cancelado la totalidad de los capitales e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.740.000.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100021251, más los intereses remuneratorios causados desde el día 17 de octubre de 2019 hasta el 17 de octubre de 2020, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 18 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.- 2.- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100021096, más los intereses remuneratorios causados desde el día 15 de agosto de 2019 hasta el 15 de abril de 2020, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 16 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la

Superfinanciera.- 3.- Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000,00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100019758, más los intereses remuneratorios causados desde el día 17 de julio de 2019 hasta el 17 de julio de 2020, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 18 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.- 4.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.349.769.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100019204, más los intereses remuneratorios causados desde el día 19 de septiembre de 2020 hasta el 19 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 20 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 19 de febrero de 2021 y el día 25 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor JESÚS ARTURO MORÁN CEBALLOS.

Se cumplió la diligencia de notificación al demandado mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en fecha 01 de diciembre de 2021, emplazamiento que se entiende surtido el día 17 de enero de 2022, sin que el emplazado dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curadora Ad Litem del demandado a la abogada ERIKA JULIETH SILVA MUÑOZ, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 06 de abril de 2022, no presentó excepciones de mérito dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en los títulos valores –Pagarés- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de apoderado judicial y el segundo mediante Curadora Ad Litem.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES.

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso el pagaré que se ajusta a esta definición, fue suscrito el día 19 de julio de 2018 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la denominación “PAGARE”, las personas que crean el título, la promesa incondicional de pagar la suma inicialmente prestada, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagadera a su orden y la forma de pago, que se estipuló debía realizarse en forma semestral, en un plazo de 48 meses, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso los pagarés que se ajustan a esta definición, fueron suscritos los días 26 de septiembre de 2019, 30 de julio de 2019, 26 de junio de 2018 y el 02 de febrero de 2018, respectivamente, y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen la denominación “PAGARE”, las personas que crean los títulos, la promesa incondicional de pagar las sumas inicialmente prestadas, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagaderas a su orden y la forma de pago, que para el primer caso se estipuló que debía realizarse en forma anual, en un plazo de doce meses, mientras que para el segundo caso se estipuló que debía realizarse en forma mensual, en un plazo de ocho meses, en cuanto al tercer caso, se estipuló que el pago debía realizarse en forma anual, en un plazo de cinco años, finalmente, para el cuarto caso, se estipuló que el pago debía realizarse en forma semestral, en un plazo de veinticuatro meses, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazos concedidos para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de unas obligaciones claras de entregar unas sumas de dinero, de parte del demandado quien suscribe los documentos como deudor a una entidad bancaria como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores de los capitales se fijan en \$7.740.000.00, \$18.000.000.00, \$7.500.000.00 y \$1.349.769.00, respectivamente, y por último se tiene que se tratan de unas obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó las cláusulas aceleratorias estipuladas en los Pagarés.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 19 de febrero de 2021 y el día 25 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1. PAGARÉ No. 079016100021251: 1.1.- Por capital la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 7.740.000.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 17 de octubre de 2019 hasta el 17 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 18 de octubre de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- PAGARÉ No. 079016100021096: 2.1.- Por capital la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 18.000.000.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 15 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 16 de abril de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- PAGARÉ No. 079016100019758: 3.1.- Por capital la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 7.500.000.00).- 3.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 17 de julio de 2019 hasta el 17 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.3.- Por los intereses de mora causados desde el 18 de julio de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- PAGARÉ No. 079016100019204: 4.1.- Por capital la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.349.769.00).- 4.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 19 de septiembre de 2020 hasta el 19 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.3.- Por los intereses de mora causados desde el 20 de noviembre de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 5.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se

encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor JESÚS ARTURO MORÁN CEBALLOS, identificado con la C.C. No. 97.471.459 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1. PAGARÉ No. 079016100021251: 1.1.- Por capital la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 7.740.000.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 17 de octubre de 2019 hasta el 17 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 18 de octubre de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- PAGARÉ No. 079016100021096: 2.1.- Por capital la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 18.000.000.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 15 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 16 de abril de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- PAGARÉ No. 079016100019758: 3.1.- Por capital la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 7.500.000.00).- 3.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 17 de julio de 2019 hasta el 17 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.3.- Por los intereses de mora causados desde el 18 de julio de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- PAGARÉ No. 079016100019204: 4.1.- Por capital la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 1.349.769.00).- 4.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 19 de septiembre de 2020 hasta el 19 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.3.- Por los intereses de mora causados desde el 20 de noviembre de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 5.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 08 de junio de 2022



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2022-00037

DEMANDANTE: EDUARDO RAMIRO DELGADO
ENDOSATARIO: CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ AGUDELO
DEMANDADO: JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ

1. PUNTO A TRATAR.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el señor EDUARDO RAMIRO DELGADO en contra del señor JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ.

2. DEMANDA INTERPUESTA.

El abogado CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ AGUDELO, actuando en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial del señor EDUARDO RAMIRO DELGADO, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una Letra de Cambio suscrita en fecha 18 de noviembre de 2020, la que fue aceptada por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000.00), estableciéndose en el título valor como fecha para pago total de la obligación allí contenida el día 18 de febrero de 2021, sin que la obligación a la fecha de pago haya sido cancelada en su totalidad, solicitando en consecuencia, se libre mandamiento de pago en favor de EDUARDO RAMIRO DELGADO y en contra del mencionado ejecutado, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), por concepto de capital, más el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el día 19 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar dentro del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 29 de marzo de 2022 y el día 01 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Se cumplió el trámite de notificación personal al señor JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de esta forma, la comunicación junto a los anexos correspondientes fue remitida mediante mensaje de datos el día 26 de abril de 2022, acusándose de recibo en fecha 26 de abril de 2022 (correo electrónico abierto), por lo que se entiende que el demandado quedó legalmente notificado del mandamiento de pago el día 29 de abril de 2022; siendo del caso señalar que el ejecutado se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero, contenida en el título valor –Letra de Cambio- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa y por pasiva, personas naturales con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de endosatario en procuración y el segundo no se ha manifestado al respecto.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES.

La Letra de Cambio constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso la letra de cambio que se ajusta a esta definición fue suscrita en fecha 18 de noviembre de 2020 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero de parte del demandado, quien suscribe el documento como deudor a otro particular como acreedor, obligación que es además expresa, pues el valor correspondiente al capital inicial fue de \$40.000.000.00, para cancelarse en el plazo que finiquitó el día 18 de febrero de 2021, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse el monto total de la acreencia llegada la fecha de vencimiento antedicha, el señor acreedor procedió a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 29 de marzo de 2022 y el día 01 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en favor del señor EDUARDO RAMIRO DELGADO y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 19 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor JIMY ALEXANDER CÓRDOBA NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.127 de Colón (P) y a favor del señor EDUARDO RAMIRO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.981.124 de Pasto (N), por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 19 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

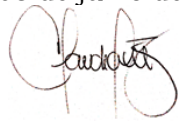
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague al demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 08 de junio de 2022  Secretaria